

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.

Riohacha, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Acta N° 79, de la fecha.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL	
DEMANDANTE:	JOSÉ CONCEPCIÓN	RIVADENERIRA
	PIMIENTA	
DEMANDADO:	ROSANA MÓVIL PERALTA	
RADICACIÓN:	44001310500220170017902	

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede la Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral a decidir el recurso de apelación, interpuesto por el vocero judicial que defiende los intereses de la parte pasiva de la lid, contra el auto dictado en audiencia del 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, mediante el cual se negó el decreto de la prueba documental trasladada, al interior del proceso ordinario laboral promovido por José Concepción Rivadeneira contra Rosana Móvil Peralta.

2. ANTECEDENTES

2.1. - ACTUACIÓN PRELIMINAR:

En audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, la juez de primer grado denegó la prueba documental trasladada deprecada por la pasiva, concerniente "al traslado de la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas válidamente en el proceso monitorio que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

cursó ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, radicado bajo el N°2018-00239-00, las cuales se practicaron con audiencia del señor JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA”.

La juez de instancia denegó la prueba deprecada, indicando que:

“...En cuanto a la segunda de las solicitudes de traslado, afirma la parte demandada, que solicita el traslado de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso monitorio que cursó en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, bajo el radicado 2018-00239, al respecto, atiende este Despacho que de conformidad con el artículo 174 del C.G.P.: “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”. Manifiesta el apoderado de la parte demandada en esta solicitud, que la prueba trasladada que se practicó con audiencia del señor JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA, pues se desconoce si el proceso es de él y podría entrar a contradicción de este proceso, pero el art. 173 de la misma obra procedimental dice lo siguiente: “OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

Respecto a la solicitud considera el Juzgado que era deber oficiar al Juzgado de Competencias Múltiples de esta ciudad para obtener las copias del proceso, no se observa dentro del plenario que el profesional del derecho hubiera realizado esta solicitud, por lo menos el oficio... la trazabilidad, estaba acreditando por lo menos sumariamente, pero como no existe esta acreditación sumaria el juzgado se abstiene de decretarla”

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión proferida por la juez de primer grado, el apoderado de la parte demandada, la atacó por medio del recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación, en lo que respecta a la prueba trasladada del proceso monitorio adelantado en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuyo sustento se transcribe:

“La prueba que se está solicitando, se solicita con fundamento en las ritualidades que establece el artículo 173 y 174 del C.G.P. Disiento en que se apoya en el inciso tercero del artículo 173 del C.G.P., en donde manifiesta que se pudieron obtener por medio de un derecho de petición. Mi motivo de discrepancia radica en que no es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

igual aportar unas pruebas obtenidas bajo el derecho de petición, que generalmente se refiere a derecho de petición ante autoridades públicas y un poco excepcionalmente ante autoridades jurisdiccionales porque no tienen el mismo valor probatorio a la hora de sopesarse, de hacerles el análisis bajo la óptica de la sana crítica. No es igual una prueba que se aporte como documento y otra que se aporte como prueba trasladada, porque la prueba trasladada, tal como lo ritúa el artículo 174 del Código General del Proceso, se apreciará sin ninguna otra consideración, ya que fue validamente apreciada por otro juez, entonces allí está la diferencia entre una prueba aportada a través del derecho de petición y una prueba trasladada”

2.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandada indicó que los jueces están facultados para emplear los poderes que el Código General del Proceso les concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, llegando a la conclusión de que, con mayor razón, están compelidos a respetar y garantizar el derecho a probar que tienen los sujetos procesales dentro de un juicio en procura de la verdad objetiva, aspecto sustancial derivado del derecho fundamental al debido proceso en sus elementos estructurales del derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En audiencia llevada a cabo el 10 de junio de 2021, la juez de conocimiento denegó el decreto de la prueba trasladada solicitada en la demanda, tras considerar que la misma pudo haberse conseguido directamente por medio de derecho de petición.

Anotó que su motivo de inconformidad con el proveído impugnado parte de las diferencias sustanciales entre la figura de la prueba trasladada y la prueba obtenida por medio de derecho de petición, específicamente en lo concerniente a las formalidades para su obtención, incorporación al proceso, su valoración por parte del operador judicial y su eficacia probatoria.

Resulta imperativo distinguir entre la orden judicial de práctica de pruebas mediante el *libramiento de oficio* de que trata el inciso 3 del artículo 173 del Código General del Proceso y el decreto de la *prueba trasladada* regulada por el artículo 174 ibídem, pues son figuras totalmente distintas con alcances igualmente diferentes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

Que la obtención de pruebas ante las autoridades judiciales por medio del derecho de petición está sometida a algunas restricciones precisadas por la Corte Constitucional.

La obtención de las pruebas practicadas válidamente en un proceso judicial para ser incorporadas en otro como pruebas trasladadas requieren de previa y expresa petición en las oportunidades procesales establecidas por el Código General del Proceso.

Respecto a las pruebas obtenidas por medio del derecho de petición deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas; en cambio, las pruebas trasladadas serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, tal como efectivamente aconteció en el proceso monitorio que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, radicado bajo el No. 2018-00239-00.

Es inadmisibles el razonamiento jurídico expuesto por la operadora jurídica de primera instancia para denegar el decreto, práctica y valoración de la prueba trasladada, toda vez que aceptarse equivaldría a abrir paso a que un funcionario judicial, en flagrante violación del artículo 13 del Código General del Proceso, pueda derogar, modificar o sustituir una figura procesal de orden público, configurada en garantía del derecho fundamental a probar de que gozan los sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 4, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "(...) que niegue el decreto o la práctica de una prueba".

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO:	ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN:	44001310500220170017902

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró la juez de primer nivel al negar el decreto de prueba trasladada, bajo el entendido que no se presentó prueba de que el demandado la hubiese solicitado mediante derecho de petición, según lo preceptuado en la parte pertinente del artículo 173 del C.G.P.

3.3. TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que la juez de primera instancia erró al haber negado el decreto de la prueba trasladada, argumentando que debía presentarse prueba de que la misma se deprecó por derecho de petición; sin embargo, la decisión se confirmará, toda vez que la prueba en comento fue solicitada de manera genérica, esto es, sin indicar específicamente la prueba que se pretende trasladar, en aras que el operador judicial pueda determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

3.4.- PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Previo a resolver el problema jurídico, se advierte que de conformidad con los artículos 51 y 61 del CPTSS, el esquema probatorio en la especialidad laboral, permite a través de diferentes pruebas acreditar los supuestos fácticos de la demanda, o de los exceptivos propuestos por la pasiva.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no obra norma aplicable para adelantar la tramitación; cuya aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

Para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria. Es por ello que las pruebas deben estar dirigidas a esclarecer los hechos denunciados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia. En conclusión, cuando se solicitan pruebas, éstas deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del Juez al momento de fallar.

En el asunto que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el apelante centra su argumentación en la negativa de la juez de primer grado, de decretar la prueba trasladada deprecada con la contestación de la demanda.

El artículo 174 del Código General del Proceso en cuanto a la prueba trasladada, preceptúa:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

La norma en comento, ha de interpretarse en concordancia con el artículo 168 ibídem, que señala:

“RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

En el caso bajo estudio se extrae de la sustentación del recurso, que el apelante se queja de que la prueba trasladada se negó aduciendo que no se solicitó directamente ante el juzgado donde se adelanta el proceso, por vía de derecho de petición.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

Frente al punto, habrá de indicarse que en efecto, la prueba trasladada tiene un tratamiento diferente a las pruebas documentales requeridas ante diferentes organismos puesto que para su decreto no es requisito la solicitud directa ante el juzgado de conocimiento y menos por derecho de petición, tal como lo entendió la juez de primer grado. En efecto, la prueba trasladada no consiste en una mera solicitud de copia informal de un expediente, que se pretende incorporar como prueba documental.

Pese a lo anterior, delantamente habrá de indicarse que la decisión de primera instancia será confirmada, pero por motivos diferentes a los esbozados por la juez de primer grado pues, para que el juez decrete las pruebas solicitadas por las partes intervinientes en un proceso, es necesario que entre a efectuar un juicio para su admisibilidad, referido a su pertinencia, conducencia o racionalidad y utilidad, examen previo que para el caso de marras no se supera, atendiendo a la forma en la que fue deprecada la prueba, la cual quedó consignada en los siguientes términos: *“el traslado de la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas válidamente en el proceso monitorio que cursó ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, radicado bajo el N°2018-00239-00, las cuales se practicaron con audiencia del señor JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA”.*

La petición probatoria fue redactada de manera genérica, sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, y pretendiendo además el traslado de la totalidad de las pruebas practicadas, sin determinar su utilidad, conducencia y pertinencia en este proceso, cada una de las pruebas allá practicadas, más aún, sin tener certeza sobre la existencia de su recaudo en la causa pues, no se indicó la etapa en la que se encuentra el proceso; situación ésta que hace imposible efectuar el juicio para su admisibilidad ya mencionado, para de esta manera determinar si el tipo de prueba que se pretende trasladar, cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, reiterase, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto. Sobre el punto la doctrina ha indicado:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

“La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes, o resultan repetitivas (...)”¹

En las presentes diligencias no especificó el togado la prueba practicada en el proceso monitorio a petición de la parte contra quien se aducen, v. gr. Interrogatorio, testimonios, documentos, que pretende que sea aquí trasladada, en aras de lograr el convencimiento de la pertinencia de la prueba.

La prueba trasladada es útil, siempre y cuando en el proceso primitivo se hubiera practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. El requisito que se exige para validar esos medios de prueba, para permitir su traslado de un proceso anterior a otro posterior, radica en que aquellos medios de prueba hayan tenido en su diligenciamiento el control de la parte contra la que quieren hacerse valer. La prueba trasladada no se limita a la prueba producida en otro proceso en el que participaron las dos partes del proceso actual.

En las presentes diligencias, el recurrente sólo deprecó “prueba trasladada” sin especificar i) tipo de prueba, ii) por quien fue solicitada la prueba que se pretende en el proceso primitivo, iii) pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba en este proceso, sino que se limitó a invocar la misma de manera genérica, pasando por alto cardinales aspectos que debían especificarse para proceder a realizar un estudio pormenorizado de la utilidad de la misma al interior del presente proceso.

En ese orden de ideas, ha de concluirse que fue acertado el rechazo de la prueba, **pero por las consideraciones aquí expuestas**. No está de más

¹ PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

indicar que si lo que se pretendía el togado era la copia de todo el proceso, ese tipo de prueba no corresponde a la prueba trasladada.

Corolario de lo brevemente expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

Con fundamento en las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas a la demandada recurrente y a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 300.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira, al interior del proceso ordinario laboral promovido por José Concepción Rivadeneira contra Rosana Móvil Peralta, mediante el cual se negó el decreto de prueba trasladada deprecada por la parte demandada, **pero por las razones aquí expuestas.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada recurrente y a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 300.000.oo.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENIERA
DEMANDADO: ROSANA MÓVIL PERALTA
RADICACIÓN: 44001310500220170017902

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente.

CON IMPEDIMENTO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.